

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1260

Panamá, 11 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Guillermo Cedeño Cáceres, en representación de **Franklin E. Castrejón Aguilera**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 167 de 26 de febrero de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto (Sic):** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

La parte actora considera que el acto acusado infringe los artículos 1, 2 y 5 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, según lo señalado por el actor en las fojas 7 y 8 del expediente judicial.

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 167 de 26 de febrero de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Mediante dicho decreto, se resolvió destituir, entre otros, a Franklin Enrique Castrejón, quien ocupaba el cargo de Abogado I, código 8011031, posición 25583, planilla 141, partida 0.04.0.7.001.01.01.001 dentro de la Policía Nacional, la cual es una dependencia del mencionado ministerio. (Cfr. foja 11 y 12 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad del prenombrado con el acto administrativo en referencia, el mismo presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue oportunamente resuelto mediante la resolución 251-R-169 de 18 de mayo de 2010, por cuyo conducto el ministro de Gobierno y Justicia decidió mantener el contenido del acto original. (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa de la forma antes descrita, el demandante ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, cuyos cargos de infracción legal procedemos a contestar en los siguientes términos.

Como se ha indicado previamente, la parte actora considera que el acto acusado infringe los artículos 1, 2 y 5 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, disposiciones jurídicas que en su orden disponen: el derecho que tiene todo trabajador nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedad crónica, involutiva o degenerativa que produzca discapacidad laboral, a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; que el padecimiento de las enfermedades antes descritas no podrá ser invocado como causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares siempre que el trabajador cumpla con los requisitos para mantenerse laborando en su cargo; y, que la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será

expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para este fin.

Al sustentar los referidos cargos de infracción, el recurrente argumenta que las normas comentadas fueron violadas puesto que la mismas establecen una protección laboral a favor de los servidores públicos que sufran de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, y en este sentido, alega padecer de diabetes mellitus tipo 2, la cual según señala, es una enfermedad crónica, por lo cual al momento en que se produjo su destitución se encontraba amparado por la mencionada ley.

El anterior señalamiento no es compartido por esta Procuraduría, toda vez que Franklin E. Castrejon Aguilera, en ningún momento acreditó ante la Policía Nacional la condición de paciente con la enfermedad crónica que señala padecer, recurriendo para tal objeto a los medios previstos en el artículo 5 de la propia ley que ahora invoca a su favor, cuyo texto se transcribe a continuación:

**"Artículo 5:** La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución reconocer la protección que brinda esta Ley". (El subrayado es de esta Procuraduría).

En este sentido, debemos precisar que el demandante nunca aportó ante la Policía Nacional, la certificación

descrita en la norma antes citada, de forma tal que éste no puede pretender encontrarse amparado por la ley 59 de 2005, sobre todo cuando no hizo uso de los medios probatorios especiales previstos en dicha norma para acceder a la protección que la misma le hubiera reconocido en caso de haber acreditado el alegado padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo que prevé la citada excerta.

Lo expuesto cobra importancia pues, tal como se indica en el último párrafo del artículo 5 de la ley citada, el que fuera adicionado por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, con efectos retroactivos hasta el 10 de febrero de 2008: "Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución reconocer la protección que brinda esta Ley", por lo cual, en el presente caso, la Policía Nacional no estaba obligada a reconocerle al actor, la protección legal que invoca en su favor.

De lo anterior se desprende con claridad que el recurrente, al no aportar la referida certificación de la comisión interdisciplinaria que establece la propia ley 59 de 2005, y al no formar parte del régimen de carrera administrativa, era un funcionario que ejercía un cargo sujeto al nombramiento y remoción discrecional de la autoridad nominadora, por lo que el decreto de personal 167 de 26 de febrero de 2010, se encuentra jurídicamente sustentado en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que faculta al Presidente de la República para remover a los empleados de su elección, salvo cuando la

Constitución Política o las leyes dispongan que éstos no son de libre nombramiento y remoción.

De todo lo expuesto se infiere con facilidad que el acto acusado no ha infringido los artículos 1, 2 y 5 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención esa Sala, en fallo de 26 de mayo de 2008, refiriéndose a la prueba idónea que debe acreditar cualquier servidor público que alegue estar protegido por alguna ley especial que le confiera el derecho a estabilidad laboral, señaló lo siguiente:

“En esta misma línea de pensamiento, vale señalar que, contrario a lo expuesto por la demandante, cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), esta Sala ha expresado en número plural de ocasiones, que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa. En este caso, se advierte que la demandante no ha podido acreditar prueba idónea que le permita este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y en consecuencia acceder a su pretensión”. (El Subrayado es de esta Procuraduría).

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 167 de 26 de

febrero de 2010 emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

**IV. Pruebas:**

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado a este proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en las oficinas de la Policía Nacional.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 857-10